

2040

#612

20-5-77

Res que aprueba la Ley de  
América sobre Conflicto de Leyes  
en materia de Letras de Cambio, Paga-  
res y Facturas, firmada por nuestro  
Pud en fecha 10 de nov/76

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA



*Ana Laguarda*

6 MAYO 1977



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

12637

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

- 5 MAYO 1977

Al  
Presidente de la  
Cámara de Diputados  
Su Despacho  
Ciudad.

Señor presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa cámara de su digna presidencia, para fines de ratificación, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 55, inciso 6, de la Constitución de la República, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

El referido instrumento internacional fue elaborado y aprobado por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, O.E.A., con la finalidad de dirimir los conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, mediante el establecimiento de normas, procedimientos y mecanismos que permitan lograr el supraindicado propósito.

Espero pues, que los señores legisladores, -

.... /





*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

..2

tomando en consideración el interés que para el país tiene  
la presente Convención, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer



*aprobado en univ. Fed.  
señor dia 17-5-77*



REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00152

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
10 de mayo de 1977  
"AÑO DE DUARTE"

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

Atentamente le saluda,

*[Firma manuscrita]*  
Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-

*Archivo*



00152

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

10 de mayo de 1977

"AÑO DE DUARTE"

Doctor

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-





# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por - nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

## R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976; que copiada a la letra dice así:

### CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS

- - -

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya - ley considerare válida la obligación.

#### Artículo 2



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El presente es el acta de la Sesión 11 de la Comisión de la

Legislación;

En la Sesión 11 de la Comisión de la Legislación, celebrada el día

en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a las 10:00 horas,

se aprobó el acta de la Sesión 10 de la Comisión de la

## LEGISLACIÓN

El presente es el acta de la Sesión 11 de la Comisión de la

en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a las 10:00 horas,

se aprobó el acta de la Sesión 10 de la Comisión de la

Legislación.

COMISIONES INTERMEDIARIAS POR LAS QUE SE ENVIÓ

El presente es el acta de la Sesión 11 de la Comisión de la

en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a las 10:00 horas,

se aprobó el acta de la Sesión 10 de la Comisión de la



1000

LEGISLATURA DEL

2004-2005

REGISTRADA con el Número

2004-2005

en el folio

1

del Libro Letra

E

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

6

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 10 de Mayo 1977

Entregado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

PAG. 2

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

### Artículo 3

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

### Artículo 4

Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

### Artículo 5

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

### Artículo 6

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

### Artículo 7

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

### Artículo 8

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado,



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de 19 de Julio de 1977, sobre el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 17-76, sobre el Registro de la Propiedad.

La Cámara de Diputados, en sesión de 19 de Julio de 1977, aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 17-76, sobre el Registro de la Propiedad, en los términos que se expresan a continuación.

## Artículo 1.

Quedan las obligaciones contenidas en el artículo 10 de la Ley No. 17-76, sobre el Registro de la Propiedad, modificadas en los términos que se expresan a continuación.

## Artículo 2.

En los casos en que se presenten dificultades para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 10 de la Ley No. 17-76, sobre el Registro de la Propiedad, se aplicará el artículo 10 de la Ley No. 17-76, sobre el Registro de la Propiedad, en los términos que se expresan a continuación.

## Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por "Registro de la Propiedad" el registro que se lleva en el Libro Letra, en el folio 1 del Libro Letra, en los términos que se expresan a continuación.



LEGISLATURA DEL 19 de Julio de 1977

REGISTRADA con el Número 2047

en el folio 1 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D., 19 de Julio de 1977

19

Encargado de la Oficina de la Cámara de Diputados



ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976. PAG. 3

a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

#### Artículo 9

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

#### Artículo 10

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

#### Artículo 11

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

#### Artículo 12

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 13

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 14

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 15



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley para la modificación de la Ley No. 111, del 19 de mayo de 1974, que establece el procedimiento para la promulgación de las leyes y decretos votados por la Cámara de Diputados.

En virtud de lo anterior, se propone la siguiente modificación a la Ley No. 111, del 19 de mayo de 1974:

Artículo 1.

Las disposiciones de las leyes y decretos votados por la Cámara de Diputados, antes de ser promulgadas, deberán ser sometidas a la consideración de la Comisión de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.

Las disposiciones de las leyes y decretos votados por la Cámara de Diputados, antes de ser promulgadas, deberán ser sometidas a la consideración de la Comisión de Asesoría Jurídica, la cual deberá emitir un dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

Este dictamen será informado a la Comisión de Asesoría Jurídica, la cual deberá emitir un dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. El dictamen de la Comisión de Asesoría Jurídica será considerado por la Cámara de Diputados.

Artículo 3.

La ley de la materia será promulgada por el Presidente de la República, en virtud de la autorización de la Cámara de Diputados, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 4.



LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D., de

Encargado de la Oficina de la Cámara de Diputados



ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagars y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

PAG.

4

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 16

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de de-



ASUNTO: ...

La presente ...

Artículo 16

Los ...

...

REGISTRADA con el Número 2047 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19

Encargado de la Oficina de la Cámara de Diputados





ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1936. PAG.

pósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en su efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

### Artículo 18

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.



ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS, EN LA CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE  
DIPUTADOS, SUS ATRIBUCIONES, SUS FUNCIONES, SUS PODERES,  
SU ORGANIZACIÓN INTERNA, SU ECONOMÍA, SU ADMINISTRACIÓN,  
SU REGIMEN INTERNO, SU REGIMEN EXTERNO, SU REGIMEN  
JURÍDICO, SU REGIMEN POLÍTICO, SU REGIMEN SOCIAL, SU  
REGIMEN ECONÓMICO, SU REGIMEN CULTURAL, SU REGIMEN  
EDUCATIVO, SU REGIMEN DEPORTIVO, SU REGIMEN LÚDICO,  
SU REGIMEN DE Ocio, SU REGIMEN DE FOLIO, SU REGIMEN  
DE LIBRO, SU REGIMEN DE LETRA, SU REGIMEN DE  
ASIENTOS DE LEYES, RESOLUCIONES Y DECRETOS VOTADOS  
POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Y CONSTA DE  
HOJAS ESCRITAS A MÁQUINA  
A RAZÓN DE DOS ESPACIOS INTERLINEALES  
Santo Domingo de Guzmán, R. D., de

Artículo 10

El instrumento original de la presente Convención, en  
español, francés, inglés y portugués, con igual fuerza  
deportada en la Secretaría General de la Organización de los Estados  
Americanos, dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la  
Organización de los Estados Americanos y a los Estados que no hayan  
asignado a la Convención, las firmas, los sellos de los Estados de  
notificación, además y demás, así como las reservas que hubieren  
hecho los Estados de la Convención a que se refiere el artículo 10  
de la presente Convención.



LEGISLATURA DEL 19 37

REGISTRADA con el Número 2047

en el folio 1 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D., de

Encargado de la Oficina de la Cámara de Diputados



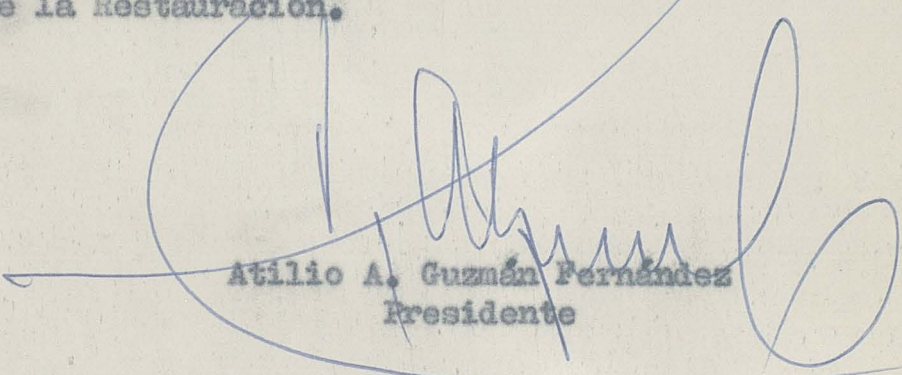
# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

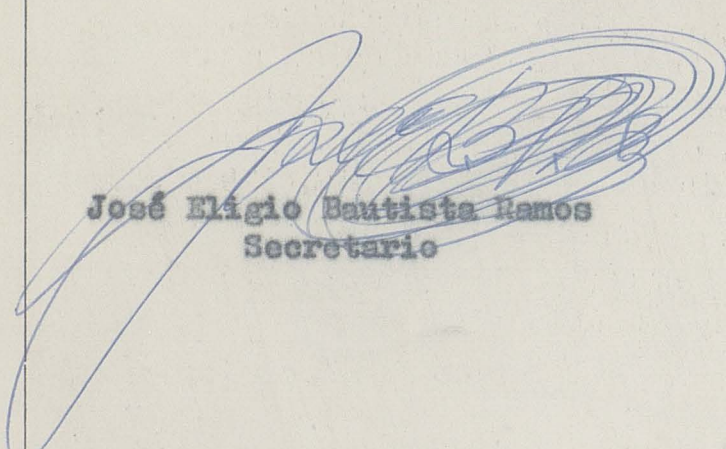
Resolución Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

PAG. 6

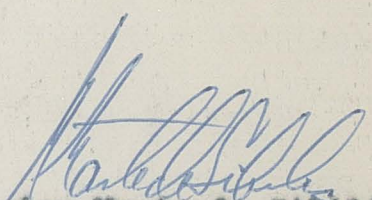
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente



José Eligio Bautista Ramos  
Secretario



Miriam Marte de Sibilia  
Secretaria





REGISTRADA con el Número 2047

en el folio \_\_\_\_\_ del Libro Letra \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. — de

10

Encargado de la Oficinas de la Cámara de Diputados



00807

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
17 de Mayo de 1977.-

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de  
Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00152, de fecha 10 de mayo del año en curso y de la Resolución Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.-

Pláceme informarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha aprobó la referida Resolución y la remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.-



00806

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
17 de Mayo de 1977.--

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la  
República.  
SU DESPACHO.--

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.--





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

## RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976; que copiada a la letra dice así:

### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS — — —

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

#### Artículo 2

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

#### Artículo 3

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.



1<sup>a</sup> LEGISLATURA ord. DE 1977  
REGISTRADA AL No. 627  
en el folio del libro letra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de cinco  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios y un acento  
Santo Domingo, 17 de mayo de 1977  
Jefe de las Oficinas del Senado





ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagars y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976. PAG. 2

#### Artículo 4

Si una p más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

#### Artículo 5

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

#### Artículo 6

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

#### Artículo 7

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

#### Artículo 8

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

#### Artículo 9

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Artículo 1.º ...

Artículo 2.º ...

Artículo 3.º ...

Artículo 4.º ...

Artículo 5.º ...

Artículo 6.º ...

Artículo 7.º ...

Artículo 8.º ...

Artículo 9.º ...

Artículo 10.º ...

Artículo 11.º ...

Artículo 12.º ...

Artículo 13.º ...

Artículo 14.º ...

Artículo 15.º ...

Artículo 16.º ...

Artículo 17.º ...

Artículo 18.º ...

Artículo 19.º ...

Artículo 20.º ...

Artículo 21.º ...

Artículo 22.º ...

Artículo 23.º ...

Artículo 24.º ...

Artículo 25.º ...

Artículo 26.º ...

Artículo 27.º ...

Artículo 28.º ...

Artículo 29.º ...

Artículo 30.º ...

Artículo 31.º ...

Artículo 32.º ...

Artículo 33.º ...

Artículo 34.º ...

Artículo 35.º ...

Artículo 36.º ...

Artículo 37.º ...

Artículo 38.º ...

Artículo 39.º ...

Artículo 40.º ...

Artículo 41.º ...

Artículo 42.º ...

Artículo 43.º ...

Artículo 44.º ...

Artículo 45.º ...

Artículo 46.º ...

Artículo 47.º ...

Artículo 48.º ...

Artículo 49.º ...

Artículo 50.º ...

Artículo 51.º ...

Artículo 52.º ...

Artículo 53.º ...

Artículo 54.º ...

Artículo 55.º ...

Artículo 56.º ...

Artículo 57.º ...

Artículo 58.º ...

Artículo 59.º ...

Artículo 60.º ...

Artículo 61.º ...

Artículo 62.º ...

Artículo 63.º ...

Artículo 64.º ...

Artículo 65.º ...

Artículo 66.º ...

Artículo 67.º ...

Artículo 68.º ...

Artículo 69.º ...

Artículo 70.º ...

Artículo 71.º ...

Artículo 72.º ...

Artículo 73.º ...

Artículo 74.º ...

Artículo 75.º ...

Artículo 76.º ...

Artículo 77.º ...

Artículo 78.º ...

Artículo 79.º ...

Artículo 80.º ...

Artículo 81.º ...

Artículo 82.º ...

Artículo 83.º ...

Artículo 84.º ...

Artículo 85.º ...

Artículo 86.º ...

Artículo 87.º ...

Artículo 88.º ...

Artículo 89.º ...

Artículo 90.º ...

Artículo 91.º ...

Artículo 92.º ...

Artículo 93.º ...

Artículo 94.º ...

Artículo 95.º ...

Artículo 96.º ...

Artículo 97.º ...

Artículo 98.º ...

Artículo 99.º ...

Artículo 100.º ...



1a LEGISLATURA Ord. DE 19 77

REGISTRADA AL No. 627 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de Mayo 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

PAG. 3

#### Artículo 10

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

#### Artículo 11

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

#### Artículo 12

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 13

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 14

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación,



PAG. 3

ASUNTO: Resolución aprobada por el Senado de la República Dominicana sobre el informe de la Comisión de Asesoría Jurídica sobre el Proyecto de Ley que modifica el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 10

Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir de la fecha de su promulgación, salvo las que expresamente dispongan lo contrario.

Esta Ley será informada a la Comisión de Asesoría Jurídica del Poder Judicial, la cual deberá emitir un informe sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Organización del Poder Judicial.

Artículo 11

La Ley de Organización del Poder Judicial, por el Poder Judicial, deberá emitir un informe sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Organización del Poder Judicial.

Artículo 12

La presente Ley será informada a la Comisión de Asesoría Jurídica del Poder Judicial, la cual deberá emitir un informe sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Organización del Poder Judicial.

Artículo 13

La presente Ley será informada a la Comisión de Asesoría Jurídica del Poder Judicial, la cual deberá emitir un informe sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Organización del Poder Judicial.

Artículo 14

La presente Ley será informada a la Comisión de Asesoría Jurídica del Poder Judicial, la cual deberá emitir un informe sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Organización del Poder Judicial.

Artículo 15

La presente Ley será informada a la Comisión de Asesoría Jurídica del Poder Judicial, la cual deberá emitir un informe sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Organización del Poder Judicial.



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 17 de Mayo 1977

espacios interlineales

hojas escritas en máquina y razón de dos

y consta de cinco

No. de Decretos votados por el Senado

en el folio del libro-letra

REGISTRADA AL No. 627

LEGISLATURA 84 DE 1977

1a



ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención Interame-  
ricana sobre Conflictos de leyes en Materia de Le-  
tras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por  
nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976. PAG. 4

la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 16

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en su efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente par los demás Estados Partes.

#### Artículo 18

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.



1<sup>a</sup> LEGISLATURA ord. DE 1977  
REGISTRADA AL No. 627  
en el folio del libro letra  
No. de asientos de leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de cinco  
hojas escritas en tinta, se gana de dos  
escrituras y tres folios  
Santo Domingo, 17 de Mayo 1977

Jefe de las Oficinas del Senado





ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagados y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976. PAG. 5

También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; Años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

(FDS.):

José Eligio Bautista Ramos  
Secretario

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente  
Miriam Marte de Sibilia  
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; Años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Josefina P. de Valenzuela  
Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente

Elisaveth  
Elisaveth Blier  
Secretario Ad-Hoc



1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 19 77  
REGISTRADA AL No. 627  
en el folio 1 del libro letra A  
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de cinco  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineals.  
Santo Domingo, 17 de mayo 1977  
Jefe de las Oficinas del Senado







PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DE DUARTE"

Núm: 16088

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

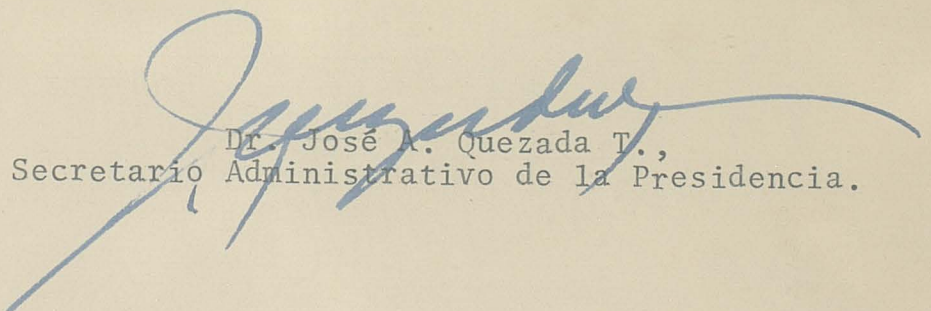
- 6 JUN. 1977

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.806, de -  
fecha 17 de mayo del 1977, pláceme cortésmente, informar-  
le que la Resolución mediante la cual se aprueba la Conven-  
ción Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de  
Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país  
en fecha 10 de noviembre del 1976, ha sido promulgada en fecha  
20 de mayo del 1977 y registrada con el No.612.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
jm/ec.



" AÑO DE DUARTE "

Núm: 16088

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 6 JUN. 1977

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.806, de -  
fecha 17 de mayo del 1977, pláceme cortésmente, informar-  
le que la Resolución mediante la cual se aprueba la Conven-  
ción Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de  
Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país  
en fecha 10 de noviembre del 1976, ha sido promulgada en fecha  
20 de mayo del 1977 y registrada con el No.612.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
jm/ec.



" AÑO DE DUARTE "

Núm: 16088

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

- 6 JUN. 1977

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 806, de -  
fecha 17 de mayo del 1977, pláceme cortésmente, informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre del 1976, ha sido promulgada en fecha 20 de mayo del 1977 y registrada con el No. 612.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAOT  
ja/ec.